



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

1. Benjamín Michael Mace, australiano, mayor de edad, titular del pasaporte 8829911, en mi calidad de Presidente y, como tal, representante legal de la **Cámara de Minería del Ecuador**, dentro de la **acción extraordinaria de protección No. 2546-18-EP**, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), ante ustedes comparezco como *tercero interesado* en esta causa y formulo el siguiente ***Amicus Curiae***:

I COMPARECENCIA

2. De conformidad con el artículo 12 de la LOGJCC, cualquier persona -natural o jurídica- que **tenga interés en la resolución de un proceso constitucional**, puede comparecer a este mediante un *amicus curiae*, de acuerdo con lo siguiente:

*“Art. 12.- Comparecencia de terceros.- **Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.***

1

Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.” (el énfasis me pertenece)

3. En el presente caso, la **Cámara de la Minería del Ecuador (“CME”)**, a la cual represento, **tiene interés directo en la resolución de esta acción extraordinaria de protección**, conforme lo explico a continuación:

- La **CME** es una asociación privada sin fines de lucro -Cámara de la Producción¹- constituida el 4 de mayo de 1978, con el propósito de promover la minería responsable en el país y defender los intereses de todos sus socios en procura de un desarrollo sostenible y sustentable de esta actividad extractiva.

¹ Mediante Acuerdo Ministerial 419 publicado en el Registro Oficial 460 de 18 de junio de 1990, se aprobó el Estatuto de la CME como una Cámara de la Producción dotada de personería jurídica propia, de derecho privado, sin fines de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Quito.





- En defensa de los intereses y derechos de sus socios, la **CME** vela porque se acate la normativa constitucional y legal que rige la minería en el país, y, además, promueve programas y alianzas sobre la práctica responsable de esta actividad productiva.
 - El problema jurídico que esta Corte Constitucional resolverá en esta causa involucra varios temas de importancia nacional tanto en el ámbito constitucional como en la práctica minera en el país. Lo dicho, pues en esta acción se abordan temas como la diferencia entre **la consulta ambiental minera, la consulta previa, libre e informada de los pueblos y nacionalidades indígenas, y las consultas populares.**
 - Asimismo, en esta acción extraordinaria de protección, se dilucida un aspecto de suma importancia para todos nuestros socios que invierten en el Ecuador y que generan miles de empleos directos e indirectos, esto es, **si a través de una garantía jurisdiccional se pueden afectar derechos adquiridos hace más de 10 años por terceras personas que no son parte del proceso constitucional**, tal y como sucedió en el conflicto subyacente.
 - Finalmente, en este proceso constitucional, a partir de la motivación vertida por los juzgadores que conocieron el conflicto original, se ventilará uno de los aspectos más trascendentales en la práctica minera, esto es, que la minería en el Ecuador **es una actividad económica lícita y permitida por la Constitución, donde, además, constan taxativamente sus limitaciones.**
4. Por lo tanto, es evidente que la **CME** tiene interés en la resolución de esta causa, pues en ella, como quedó expuesto, se resolverán aspectos sustanciales para la actividad minera en el Ecuador que, sin duda, afectarán a todo el sector y por ende a nuestros socios. Adicionalmente, cabe mencionar que, la incidencia nacional de este caso ha sido reconocida por el propio Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional, en su auto de 3 de octubre de 2019.²

² Corte Constitucional del Ecuador. Tribunal de Admisión conformado por los Jueces: Alí Lozada Prado (ponente), Carmen Corral Ponce y Hernán Salgado Pesantes. Auto de Admisión de 3 de octubre de 2019: “20. Por último, **se debe considerar que este caso es de trascendencia nacional, dadas las implicaciones ambientales y económicas del proyecto minero Río Blanco**, y porque tiene relación con los derechos de la comunidades en las que se realiza actividad minera a ser consultadas. Este criterio determina la relevancia constitucional del asunto, de conformidad al número 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.” (el énfasis me pertenece)

II

ARGUMENTOS POR LOS QUE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PROPUESTA DEBE SER DECLARADA PROCEDENTE

5. En este apartado se desarrollarán las razones por las cuales las decisiones jurisdiccionales cuestionadas vulneran derechos constitucionales, y, por ende, debe ser aceptada la acción extraordinaria de protección propuesta por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la Procuraduría General del Estado.

II.1 Sobre la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva:

6. El derecho a la tutela judicial efectiva, de acuerdo con el artículo 75 de la Constitución (CRE)³ y conforme la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional⁴ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁵, comprende **tres dimensiones: (i)** el derecho de acceso a la justicia -que incluye la debida diligencia del órgano jurisdiccional-, **(ii)** el derecho a recibir decisiones motivadas; y, **(iii)** el derecho a la ejecución de los fallos.

3

7. En el presente caso, las dimensiones del derecho a la tutela judicial efectiva que se vulneraron son **el acceso a la justicia y la debida diligencia y el derecho a recibir decisiones motivadas sobre todas las peticiones**, conforme se detalla a continuación.

A. Derecho de acceso a la justicia y debida diligencia del órgano jurisdiccional:

8. La dimensión de la tutela judicial efectiva referente al *derecho de acceso a la justicia y debida diligencia del órgano jurisdiccional*, no solo garantiza el “acceso formal” a la administración de justicia, sino que implica, además, que el juzgador debe precautelar que las partes procesales **accedan a este en igualdad de armas** y que el proceso **se sujete a todas las garantías constitucionales**.

9. Sobre esta dimensión de la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“...la sujeción de la autoridad judicial al principio de debida diligencia, **implica el cumplimiento del deber de cuidado en la sustanciación del proceso; esto es, la***

³ Constitución del Ecuador. “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 072-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0886-10-EP.

⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96.

observancia de las prescripciones constitucionales y legales previstas en el ordenamiento jurídico para el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento⁶ (el énfasis me pertenece)

10. Lo primero que debe verificar el juzgador para que el proceso judicial pueda proseguir, es que las partes que se encuentran en la causa sean todas las necesarias para que la relación jurídico procesal esté completa, y, así, poder emitir una sentencia de mérito.

11. Es decir, el juzgador debe tener la certeza de que por fuera de las partes que conforman la relación jurídico procesal inicialmente, no exista una persona que pueda verse afectada por la decisión que adopte el órgano jurisdiccional y que no ejerza su derecho a la defensa en igualdad de condiciones que el resto.

12. En el caso *in examine*, esta dimensión de la tutela judicial efectiva **fue inobservada tanto por el Juez de primer nivel como por los Jueces de la Corte Provincial**. Esto, debido a que, a pesar de que la pretensión de los demandantes involucraba **a otras personas que no estaban dentro de la Litis**, los órganos jurisdiccionales continuaron con la sustanciación de la causa y emitieron una decisión que afectó y afecta a terceras personas que no ejercieron el derecho a la defensa.

4

13. Por ejemplo, una de las personas gravemente afectadas por la decisión adoptada en el proceso constitucional referido, **fue la compañía minera concesionaria del proyecto denominado “Río Blanco”**, pues se resolvió suspender dicha concesión⁷, sin que se le haya dado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, pese a ser una de las partes directamente involucradas.

14. Lo correcto desde el punto de vista constitucional, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, era disponer que se notifique a todos aquellos que podían resultar afectados por la eventual decisión de la causa, para que así puedan ejercer el derecho a la defensa en igualdad de condiciones. Sin embargo, aquello no sucedió.

15. Por lo tanto, al haberse dictado una decisión jurisdiccional que afectó directamente a personas que no formaron parte del proceso constitucional, es claro que se vulneró el

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 254-18-SEP-CC. Caso No. 952-17-EP de 11 de junio de 2018.

⁷ Cfr. Sentencia de 5 de junio de 2018 dictada por parte del Juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca: *“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: PRIMERO.- Aceptar la Acción de protección por vulnerarse los derechos al debido proceso a la consulta previa, libre e informada, en las comunidades de Molleturo en relación al Proyecto Rio Blanco. Segundo: En consecuencia, ORDENA a todas las autoridades accionadas, que en el ámbito de sus respectivas funciones y de inmediato, hagan SUSPENDER las actividades de explotación que se estén desarrollando del contrato de concesión denominado Rio Blanco”*

derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión referente al *derecho de acceso a la justicia y debida diligencia del órgano jurisdiccional*.

16. Incluso, como es de público conocimiento⁸, esta clara omisión de los órganos jurisdiccionales ecuatorianos ha provocado que la concesionaria del proyecto minero inicie un proceso internacional para proteger la inversión efectuada en nuestro país.

B. Derecho a recibir respuestas fundadas respecto a cada una de las peticiones:

17. Una de las dimensiones más importantes del derecho a la tutela judicial efectiva, es la obligación que tienen los operadores de justicia de pronunciarse sobre todos los argumentos de la *Litis*, y, sobre todo, de resolver el asunto controvertido con base a los hechos aportados por las partes procesales.

18. Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que:

*“la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como **el derecho de petición**, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causes procesales **con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley**. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad (...)*

5

*En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, **se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.**”⁹ (el énfasis me pertenece)*

19. En el presente caso, la vulneración a esta dimensión de la tutela judicial efectiva se da en vista de que la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, nunca emitió un pronunciamiento **sobre el fondo del asunto controvertido en la acción de protección**.

⁸ Cfr. <https://www.primicias.ec/noticias/economia/rio-blanco-minera-china-arbitraje-internacional-ecuador/>; <https://ciarglobal.com/la-china-ecuagoldmining-notifica-a-ecuador-su-intencion-de-acudir-a-arbitraje/>

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1943-12-EP de 23 de septiembre de 2019.

20. De hecho, tan grave fue la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, que inclusive se vulneró el principio de congruencia¹⁰, pues **el Tribunal de apelación se refirió a hechos no alegados por las partes.**

21. El principio de congruencia es un **principio normativo que limita las facultades resolutorias del juez**, ya que presupone la identidad entre lo resuelto y controvertido oportunamente por los litigantes.¹¹ Además, es una garantía esencial de la seguridad jurídica, ya que otorga certeza a las partes sobre el límite de actuación del juez al momento de resolver y restringe la posibilidad de arbitrariedad judicial. La congruencia permite conocer a las partes la forma en que se ha definido el objeto de la controversia y confiere previsibilidad sobre el ámbito de actuación del juez en el proceso.

22. El objeto de la acción constitucional subyacente era determinar una presunta vulneración al derecho a la consulta previa, libre e informada de los supuestos pueblos y nacionalidades indígenas que decían habitar en la parroquia Molleturo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 numeral 7 de la CRE.¹²

6

23. Sin embargo, el Tribunal de apelación no se refirió en lo más mínimo a este punto, ni a los argumentos de los recurrentes en torno al mismo, ni menos aún al de los numerosos *amicus curiae* presentados.

24. El argumento del Tribunal para rechazar el recurso de apelación y “confirmar” la sentencia subida en grado, fue que el proyecto minero supuestamente se desarrolla en una zona protegida, sin que aquello se haya jamás discutido, y, por ende, sin que haya existido la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa sobre dicho aspecto.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T.851/10, de 28 de octubre de 2010: “*el principio iura novit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador [...] Este principio, solo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, lo cual no habilita a los jueces a efectuar interpretaciones más allá de lo probado por las partes, pues debe tenerse en cuenta que también deben respetar el principio de congruencia, es decir, no existe facultad alguna a la que pueda recurrir el juez para variar los términos y el objeto de un proceso constitucional...*” (el énfasis me pertenece)

¹¹ Ayarragaray, Carlos, *Lecciones de Derecho Procesal*, Editorial Perrot, Argentina, 1962, p. 83.

¹² Constitución del Ecuador.- “Art. 57.7.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.” (el énfasis me pertenece)

25. Dicho de otro de modo, el referido órgano jurisdiccional no resolvió lo que las partes debatieron, sino que emitió un pronunciamiento sobre hechos ajenos a la contienda, de los cuales no se desprende una vulneración de derechos de los accionantes.

26. De allí que, es claro que existe una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, pues no solo que los justiciables no obtuvieron un pronunciamiento sobre lo expuesto por ellos, sino que, además, el Tribunal de Apelación cambió por completo el objeto controvertido, dejando en indefensión a los involucrados, al resolver en base a hechos no alegados ni discutidos.

II.2 Respecto a la vulneración al derecho a la seguridad jurídica:

27. El derecho a la seguridad jurídica, conforme lo determina el artículo 82 de la CRE y la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional¹³, garantiza, a más de la existencia de normas previas, públicas, claras y vigentes, que la situación jurídica de las personas - naturales o jurídicas- no será modificada sino por procedimientos previamente establecidos en el ordenamiento positivo.

7

28. Así, la Corte Constitucional ha sido clara en establecer que:

“20. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente (...)

*21. Del texto constitucional se desprende que **el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.***

*22. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto **la autoridad judicial desestabilizó situaciones jurídicas***

¹³ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 357-13-EP/20 dictada dentro del caso No. 1357-13-EP de 8 de enero de 2020.

consolidadas, que acaree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.¹⁴ (el énfasis me pertenece)

29. En el presente caso, la vulneración al derecho a la seguridad jurídica por parte de los órganos jurisdiccionales se produce en dos dimensiones: **(i)** por la aplicación retroactiva e impertinente de los resultados del *referéndum constitucional* llevado a cabo el 25 de febrero de 2018; y, **(ii)** por vulnerar los derechos adquiridos de terceras personas que no formaron parte del proceso constitucional. A continuación, me referiré a cada uno de estos puntos.

A. Aplicación retroactiva e impertinente de los resultados del referéndum constitucional de 25 de febrero de 2018:

30. Uno de los componentes esenciales del derecho a la seguridad jurídica, conforme lo ha determinado la doctrina constitucional¹⁵ y la jurisprudencia especializada¹⁶, es **la irretroactividad de los preceptos jurídicos**. Este principio garantiza, entre otras cosas, que cada situación sea resuelta en base a las normas vigentes al momento en que ocurrieron.

8

31. En el caso objeto de análisis, este componente del derecho a la seguridad jurídica fue abiertamente transgredido por parte de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de acuerdo con el siguiente análisis:

32. El argumento central de la Corte Provincial de Justicia del Azuay para negar el recurso de apelación y ratificar la vulneración de derechos, fue que, a decir de los juzgadores, en el *referéndum* de febrero de 2018, el pueblo de Molleturo ya señaló que “no estaba de acuerdo con la minería metálica”, por lo que era claro que el proyecto minero denominado “Río Blanco” vulneraba los derechos de los accionantes.

33. Lo dicho consta expresamente en los **considerandos 3.8 y 3.9** de la sentencia dictada el 3 de agosto de 2018:

“3.8.- Nuestra Constitución es garantista. A lo dicho en el punto anterior se suma que, a través del referéndum de febrero de 2018, los ciudadanos fuimos

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1660-13-EP/19 dictada dentro del Caso No. 1660-13-EP de 3 de octubre de 2019.

¹⁵ Cfr. Mónica Gutiérrez Madariaga. Seguridad Jurídica y Administración Pública en el siglo 21. Editorial Jurídica Chile. Santiago. 1993. P. 35.

¹⁶ Cfr. Tribunal Constitucional del España. Sentencia No. 27/1981 de 20 de julio: “es una suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativas, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad...pero que si se agotara en la adición de esos principios, no hubiera precisado ser formulada expresamente”



*consultados en la pregunta 5 del referéndum ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?, del pronunciamiento de los habitantes de la parroquia Molleturo, el resultado fue el siguiente: 67.80% por el SI, y el 32.20% por el NO; pág. www.consejo electoral. Entonces, existe un pronunciamiento, que sostiene la prohibición sin excepción de la minería metálica en las áreas protegidas y como se ve el área del Parque Nacional Cajas es área protegida; y, el Estado Ecuatoriano a través de sus mandantes está en el deber de observar, para que la voluntad popular surta los efectos jurídicos. Recordemos además que, el Art. 106 de la Constitución dice (...) 3.9.- Sobre el pronunciamiento popular antes citado, el Presidente Constitucional de la República, Lic. Lenin Moreno, en el decreto N° 229 del 29 de noviembre de 2017 que ordena el Referéndum, expresa que el Gobierno Nacional, “considera que es imperante acudir al pueblo en todos aquellos temas de especial y altísima trascendencia económica, política y social para el país, tantas y cuantas veces sea necesario, para que sea este quien, como mandante y legitimante del poder público, adopte con la autoridad que le reviste, las decisiones necesarias para consolidar el Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico que representamos (...) **Queda claro entonces, los antecedentes que llevaron al señor Presidente Constitucional de la República a un referéndum y consultar al pueblo justamente sobre el tema que ha sido materia de todo este proceso; el resultado del pronunciamiento popular trastoca las decisiones de los poderes públicos y reivindica la protección en mayor medida los derechos de la naturaleza, aplicando el principio constitucional de progresividad de sus derechos. Si ya existe un pronunciamiento popular, el Tribunal considera que no es necesario consultarlo nuevamente al pueblo de Molleturo, porque resulta tardío frente a un nuevo pronunciamiento popular de febrero de 2018 y del que ya existen los resultados; que son de cumplimiento obligatorio...**” (el subrayado y resaltado me pertenecen)*

9

34. Como se observa, para resolver el caso, el Tribunal de apelación invocó los resultados del **referéndum constitucional de 2018** para señalar que la concesión minera otorgada **hace más de diez años**, vulneró los derechos de los accionantes, porque supuestamente mediante este pronunciamiento popular, **posterior al otorgamiento de la concesión**, se prohibía la actividad minera desarrollada en el proyecto denominado “Río Blanco”.

35. Independientemente de si dicho *referéndum* implicaba o no una prohibición para la actividad minera en el proyecto “Río Blanco” -lo cual no es así-, aquella reforma al texto constitucional tiene vigencia **desde febrero de 2018 en adelante**, y no podía ser utilizada como argumento para resolver una situación jurídica que **nació mucho antes de dicho pronunciamiento popular**.

36. Lo anterior, no solo por un elemental criterio de seguridad jurídica, sino porque, además, la única forma de que se aplique una norma constitucional con efecto retroactivo es que ésta haya sido objeto de una *interpretación auténtica* por parte de la Corte Constitucional¹⁷, pues la norma interpretada se entiende adherida a la norma que interpreta¹⁸, lo cual evidentemente no sucedió.

37. De allí que, es notoria la vulneración al derecho a la seguridad jurídica por parte de los órganos jurisdiccionales referidos, pues aplicaron una reforma constitucional de 2018 para resolver una situación jurídica anterior a esa modificación constitucional, y, que, por ende, no estaba regulada por dicha norma.

38. En ese mismo orden de ideas, es necesario recalcar que invocar los resultados del referéndum constitucional del año 2018, resulta completamente impertinente en el presente caso, por las razones que explico a continuación:

- i. El referido referéndum, tuvo el propósito de incluir en el texto del Art. 407 de la Constitución, la prohibición de realizar actividades extractivas de recursos naturales en **centro urbanos**, cuestión que era totalmente irrelevante para el objeto de la acción de protección.
- ii. El referéndum constitucional del año 2018 no tenía por objeto el que la población se pronuncie sobre el proyecto denominado “Río Blanco”, ni cumplía con ninguno de los requisitos y estándares que la Corte Constitucional ha impuesto para que una consulta popular en materia extractiva pueda prosperar¹⁹.

¹⁷ Cfr. Constitución del Ecuador. “Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.”

¹⁸ Cfr. Código Civil. Título Preliminar. “Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: (...) 23. Las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas en éstas; pero no alterarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.”

¹⁹ Cfr. Dictámenes 001-19-CP/19, 002-19-CP/19, 003-19-CP/19, 004-19-CP/19, 005-19-CP/19, 006-19-CP/19, 007-19-CP/19, 008-19-CP/19, 009-19-CP/19, 001-20-CP/20

- iii. El referéndum constitucional no puede ser equiparado en forma alguna al derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada de los supuestos pueblos y nacionalidades indígenas que decían habitar en la parroquia Molleturo, sobre el cual versaba el objeto de la controversia.

39. Por lo dicho, al haber los jueces ordinarios invocado los resultados de una consulta popular que nada tienen que ver con el objeto de discusión en la acción de protección, claramente vulneraron el derecho a la seguridad jurídica.

B. Sobre la imposibilidad de vulnerar derechos adquiridos de terceros no involucrados:

40. Como quedó expuesto, el derecho a la seguridad jurídica otorga a las personas certeza de que su situación jurídica no será modificada, sino por los procedimientos y mecanismos previstos en el ordenamiento positivo.²⁰

41. En el ámbito judicial propiamente dicho, este componente de la seguridad jurídica se plasma, entre otras cosas, en el hecho de que las sentencias solo benefician o perjudican a quienes litigaron en la causa, conforme lo determina el artículo 3 del Código Civil²¹ y el artículo 97 del Código Orgánico General de Procesos.²²

11

42. Es decir, no es posible que mediante una decisión jurisdiccional se resuelva o modifique la situación jurídica de una persona que no ha litigado en la causa, y, mucho menos, se afecten derechos adquiridos de personas ajenas a la contienda.

43. En este caso, la Corte Constitucional podrá observar que, a propósito de dictar una medida de reparación integral de derechos, los jueces que conocieron la acción constitucional subyacente **afectaron derechos adquiridos de terceras personas que no fueron parte de dicha causa, y que, evidentemente, no ejercieron su derecho a la defensa.**

44. Este actuar de los distintos juzgadores que sustanciaron el conflicto original, constituye una clara vulneración al derecho a la seguridad jurídica, pues no es factible, ni aún a título de reparación integral de derechos, afectar o limitar derechos de terceras personas que no son parte de la controversia.

²⁰ *Ibidem* pie de página 13.

²¹ Código Civil. "Art. 3.- Sólo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren."

²² Código Orgánico General de Procesos. "Art. 97.- Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el proceso sobre el que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley"

45. No debemos olvidar que, la reparación integral no es ni un derecho absoluto ni un mecanismo que otorgue un cheque en blanco para que los juzgadores afecten derechos de terceros. La reparación integral tiene límites expresos, uno de ellos, precisamente, el de no vulnerar derechos de terceros, el cual *“es un límite intrínseco o natural que posee la reparación integral, pues bajo ningún punto de vista un juzgador está facultado para desconocer derechos legítimos de terceras personas no involucradas en un determinado procedimiento”*²³.

46. Lo dicho ha sido ratificado por la Corte Constitucional, al señalar que:

*“En función a lo expuesto, existen diversas formas de hacer efectiva la reparación integral y por las cuales el juez constitucional debe aplicar aquella que mejor se adapte al caso en particular, manteniendo un criterio de eficacia, proporcionalidad y **principalmente, sin desconocer y afectar derechos de terceros**”*²⁴ (el subrayado y resaltado me pertenecen)

47. Por lo tanto, al haber dictado los jueces que sustanciaron la acción constitucional subyacente, una medida de reparación integral que afectó derechos de terceros no involucrados en el proceso, como por ejemplo los de la compañía concesionaria del proyecto minero, es evidente que las decisiones jurisdiccionales vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, e, inclusive, inobservaron precedentes de la Corte Constitucional.²⁵

12

II.3 Sobre la vulneración al derecho a la defensa en la garantía a la motivación de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales:

48. El derecho que tenemos todas las personas a obtener una decisión judicial motivada es una garantía del debido proceso y una dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones.²⁶

49. El derecho al debido proceso en la garantía de motivación está contenido en el numeral 7 del artículo 76 literal I) de la CRE, que dispone lo siguiente:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el **derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas:*

²³ Xavier Palacios Abad. La Reparación Integral en la Acción Extraordinaria de Protección. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2020. p. 55.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 259-15-SEP-CC. Caso No. 0087-12-EP de 12 de agosto de 2015.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0031-14-SEP-CC. Caso No. 0868-10-EP.

...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

***l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.** No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*" (el subrayado y resaltado me pertenecen)

50. Es decir, para que una resolución esté motivada debe necesariamente reunir tres elementos:

- i) Contener una descripción detallada de los hechos relevantes del caso que han sido debidamente comprobados durante el procedimiento;
- ii) Identificar las normas cuya consecuencia jurídica se va a aplicar para resolver el caso; y,
- iii) Explicar por qué los hechos del caso se subsumen (adecúan) en la hipótesis de la norma cuya consecuencia jurídica se aplica en la parte resolutive.

13

51. A continuación, expongo los motivos por los cuales las decisiones objeto de esta acción extraordinaria de protección no contiene estos elementos:

A. Falta de razonabilidad en las sentencias de primera y segunda instancia:

52. Uno de los parámetros para verificar que una sentencia esté motivada, es que esta cumpla con el requisito de la **razonabilidad**, que implica que la decisión adoptada por el juzgador se sustente en normas y principios constitucionales, así como **la explicación de que éstas sean pertinentes para la resolución del problema jurídico.**

53. En la **sentencia de primera instancia**, el Juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca no cumplió con este requisito de la motivación, pues si bien señaló en el considerando quinto, que la norma para resolver la controversia era el artículo 57 numeral 7 de la CRE, nunca explicó las razones por las cuales esta disposición constitucional era la pertinente al caso.

54. Es decir, dentro del desarrollo argumentativo del juzgador **no se expone cómo es que los presupuestos previstos en el artículo 57 numeral 7 de la CRE**, esto es, **(i)** la existencia de un territorio ancestral de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, **(ii)** la concurrencia de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena; y, **(iii)** el potencial daño

ambiental a estos territorios, **se encuentran presentes en el caso, para así determinar la pertinencia de esta norma.**

55. En la **sentencia de segunda instancia**, en cambio, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, cita como normas jurídicas aplicables al caso los artículos 57 numeral 7, 104 y 106 de la CRE, sin tampoco justificar cómo es que estos son pertinentes a la controversia.

56. Más aún, cuando las disposiciones constitucionales citadas versan sobre aspectos completamente diferentes: **la primera**, respecto a la consulta libre e informada de los pueblos y nacionalidades indígenas; y, **la segunda y la tercera**, sobre la consulta popular como un mecanismo de participación ciudadana.

57. Adicionalmente, en la decisión de segunda instancia, se utiliza el *referéndum* constitucional de 2018 para resolver supuestas vulneraciones a derechos de pueblos y nacionalidades indígenas, sin señalar cómo es que dicha consulta popular, que nada tiene que ver con derechos colectivos, pues versó sobre una modificación al artículo 407 de la CRE para incluir una prohibición de minería en áreas urbanas²⁷, era aplicable a la causa.

14

58. La ausencia de justificación de la pertinencia de una norma al caso en concreto, tal y como sucede en este proceso, conforme lo ha retirado la Corte Constitucional²⁸, es un vicio de motivación que torna a la decisión jurisdiccional en arbitraria.

²⁷ Constitución del Ecuador.- Art. 407.- Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular. **Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles. Nota: Segundo inciso agregado por reforma aprobada en el referéndum y consulta popular de 4 de Febrero del 2018, dada por Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 14 de Febrero del 2018**" (el énfasis me pertenece)

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 009-10-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0595-09-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 183 de 30 de abril de 2010: "*La motivación equivale a fundamentación y comprende dos campos específicos: a) La explicación, consistente en la descripción de las causas que determinan la decisión que se adopta; y, b) La justificación, referida a las bases jurídicas en que se apoya la decisión. Así se entiende el segundo inciso del literal / del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que dispone: "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de la aplicación a los antecedentes de hecho". La razón por la que la Constitución impone a las autoridades el deber de motivar sus resoluciones, concretamente a los jueces la motivación de sus sentencias, radica en "el propósito del juez de evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social.", pues, si la sentencia contiene las razones por las que adopta determinada decisión, con base en los antecedente de hecho y explicando las normas jurídicas que se aplican al caso para resolver, las partes tienen la seguridad de que no se actuó de manera arbitraria*" (el subrayado y resaltado me pertenecen)

B. Existencia de contradicciones internas en la decisión de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay:

59. La coherencia y la lógica son requisitos indispensables para que la sentencias estén motivadas, tal y como lo ha señalado en innumerables ocasiones la Corte Constitucional.²⁹

60. Para analizar este elemento, es preciso señalar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores *-que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto-*, con las premisas menores *-que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa-*, y, de cuya conexión, se obtiene una conclusión *-que se traduce en la decisión final del proceso-*.³⁰

61. En el presente caso, la sentencia de la Corte Provincial del Azuay no cumple con este parámetro, no solo porque sus premisas mayores no guardan correspondencia con sus premisas menores, sino porque, además, tiene contradicciones internas que hacen que la decisión sea incongruente.

62. Lo dicho se verifica con un contraste entre los considerandos 3.8 y 3.9 de la sentencia de 3 de agosto de 2018 y la parte resolutive del fallo, conforme se detalla a continuación:

- **Considerandos 3.8 y 3.9:**

*“3.8.- Nuestra Constitución es garantista. A lo dicho en el punto anterior se suma que, a través del referéndum de febrero de 2018, los ciudadanos fuimos consultados en la pregunta 5 del referéndum **¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?, del pronunciamiento de los habitantes de la parroquia Molleturo, el resultado fue el siguiente: 67.80% por el SI, y el 32.20% por el NO;** pág. www.consejo electoral. **Entonces, existe un pronunciamiento, que sostiene la prohibición sin excepción de la minería metálica en las áreas protegidas y como se ve el área del Parque Nacional Cajas es área protegida;** y, el Estado Ecuatoriano a través de sus mandantes está en el deber de observar, para que la voluntad popular surta los efectos jurídicos. Recordemos además que, el Art. 106 de la Constitución dice (...) 3.9.- Sobre el pronunciamiento popular antes citado, el Presidente Constitucional de*

²⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. 227-14-SEP-CC, dictada en el caso No. 1269-13-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 423 de 23 de enero de 2015.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 009 -14-SEP-CC. Caso No. 0526-11-EP.

la República, Lic. Lenin Moreno, en el decreto N° 229 del 29 de noviembre de 2017 que ordena el Referéndum, expresa que el Gobierno Nacional, “considera que es imperante acudir al pueblo en todos aquellos temas de especial y altísima trascendencia económica, política y social para el país, tantas y cuantas veces sea necesario, para que sea este quien, como mandante y legitimante del poder público, adopte con la autoridad que le reviste, las decisiones necesarias para consolidar el Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico que representamos (...) **Queda claro entonces, los antecedentes que llevaron al señor Presidente Constitucional de la República a un referéndum y consultar al pueblo justamente sobre el tema que ha sido materia de todo este proceso; el resultado del pronunciamiento popular trastoca las decisiones de los poderes públicos y reivindica la protección en mayor medida los derechos de la naturaleza, aplicando el principio constitucional de progresividad de sus derechos. Si ya existe un pronunciamiento popular, el Tribunal considera que no es necesario consultarlo nuevamente al pueblo de Molleturo, porque resulta tardío frente a un nuevo pronunciamiento popular de febrero de 2018 y del que ya existen los resultados; que son de cumplimiento obligatorio...**” (el subrayado y resaltado me pertenecen)

16

- **Parte resolutive:**

“...De suerte que, la dignidad humana no se consigue con la expresión literal de la declaración en el contenido de la Constitución, sino comporta una serie de realizaciones materiales, tangibles e intangibles, necesarias para la persona como ser humano y a través del Estado se debe proteger sus derechos en forma adecuada y oportuna, para que no se vea afectada por alteraciones de comportamiento que finalmente pueden incidir en la efectividad de sus derechos, que son parte de los derechos del buen vivir y cuando son insatisfechos pueden alterar la paz, ponen en peligro la convivencia armónica en la sociedad y la propia vida, cuando contrariamente se la debe proteger; **de manera que en el presente caso la parte accionante no ha demostrado en forma fehaciente, que sus derechos constitucionales o los derechos de la colectividad han sido vulnerados. DECISION:** Por la argumentación y análisis que antecede, este Tribunal de Justicia Constitucional de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, niega la apelación y confirma la sentencia de primer nivel que acepta la acción constitucional **por la vulneración del derecho del debido proceso a la consulta previa, libre e informada en la comunidad de Molleturo en relación al Proyecto Río Blanco; pero revoca la medida de restitución del derecho vulnerado, de la consulta previa, por**

cuanto, el pueblo ya fue consultado el 4 de febrero de 2018 con la pregunta 5 del referéndum ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?, y el resultado de la votación de los habitantes de la parroquia Molleturo es el siguiente: 67.80% por el SI, y el 32.20% por el NO; pág. www.consejo electoral; decisión que surte los efectos previstos en el Art. 106 de la Constitución del Ecuador; y, las partes tienen otros medios constitucionales y legales en este caso...” (el subrayado y resaltado me pertenecen)

63. Como se observa, existe una clara **contradicción interna** en el razonamiento de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, pues en la parte considerativa se señala que la vulneración al derecho de los accionantes del litigio original se da debido a que, supuestamente, en la consulta popular de febrero de 2018 se advirtió que no era posible desarrollar el proyecto minero en Molleturo. **Es decir, asumiendo que mediante una consulta popular -Arts. 104 y 106 CRE- se rechazó dicho proyecto, lo cual no es correcto.**

17

64. Sin embargo, en la parte resolutive de la decisión, se señala que **se ha vulnerado el derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, contenido en el artículo 57 numeral 7 de la CRE**, situación completamente diferente a la de la consulta popular *-referéndum-* de febrero de 2018.

65. Dicho de otro modo, mientras en la parte considerativa se advierte que la vulneración a los derechos se da debido a que no se ha respetado el pronunciamiento popular de febrero de 2018, **que era un referéndum nacional para modificar la Constitución**, en la parte resolutive se indica que se vulnera **un derecho colectivo específico de pueblos y nacionalidades indígenas**.

66. Esta evidente contradicción parte de la confusión del Tribunal entre **la consulta previa, libre e informada**, que es un derecho colectivo exclusivo de las comunidades y pueblos indígenas, **y la consulta popular**, que es un mecanismo de participación directa que no es privativo de los pueblos y nacionalidades indígenas.

67. No solo que ambos mecanismos son completamente distintos y con consecuencias disímiles como lo ha señalado la Corte Constitucional³¹, sino que, además, en este caso, esta

³¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-10-SIN-CC. Caso No. 0008-09-IN, 0011-09-IN y acumulados de 18 de marzo de 2010: “...la consulta popular establecida en el artículo 104 de la Constitución como mecanismo de ejercicio de derechos de toda la ciudadanía; la consulta reconocida en el artículo 398-consulta en materia ambiental dirigida a la comunidad en general sin especificación o diferenciación alguna- y

incongruencia del argumento del Tribunal es inclusive mayor, pues la consulta popular de 2018 fue un *referéndum* constitucional. Es decir, no se trataba de un pronunciamiento a favor o en contra de un proyecto minero específico como se sostiene en el fallo.

68. Por tanto, al existir contradicciones internas en el razonamiento de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay, es claro que la sentencia es ilógica y por ende carente de motivación conforme los parámetros de la Corte Constitucional.³²

C. Falta de comprensibilidad en las decisiones cuestionadas:

69. La comprensibilidad del fallo, como elemento de la motivación, está reconocido en el artículo 4 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el cual, el legislador, bajo la nomenclatura de "*comprensión efectiva*", desarrolló este principio, entendido como la obligación del juez de redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión a la que arribó.

70. En el presente caso, la redacción de las decisiones es ciertamente ambigua, pues no se logra comprender, a ciencia cierta, el argumento de los órganos jurisdiccionales para arribar a la conclusión de que ha existido vulneración de derechos.

las consultas previas, propias de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que por el fondo y por la forma son totalmente diferentes a las consultas señaladas. En efecto, a partir de una lectura textual de los preceptos constitucionales en mención, es claro que las consultas previstas en los numerales 7 y 17 del artículo 57 de la Constitución, determinan el grupo al que deben dirigirse, y como se dijo en líneas anteriores, en tanto derechos colectivos, su ejercicio excluye a la ciudadanía en general..." (el énfasis me pertenece)

³² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 048-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0169-12-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 77 de 10 de septiembre de 2013: "*La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un debido proceso, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las persona sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir: "las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aún teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...). Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos". Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada..."* (el subrayado y resaltado me pertenecen)

71. Por otra parte, en el caso puntual **de la sentencia de 3 de agosto de 2018 dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay**, no se comprende cuál es ciertamente el mecanismo de reparación integral otorgado.

72. Lo dicho, pues en la parte resolutive de la decisión se señala que se revoca la medida ordenada por el Juez de primer nivel, sin embargo, no se advierte qué sucede con la suspensión del proyecto minero -que fue la pretensión principal de los solicitantes-, conforme el siguiente texto:

“DECISION: Por la argumentación y análisis que antecede, este Tribunal de Justicia Constitucional de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, niega la apelación y confirma la sentencia de primer nivel que acepta la acción constitucional por la vulneración del derecho del debido proceso a la consulta previa, libre e informada en la comunidad de Molleturo en relación al Proyecto Río Blanco; pero revoca la medida de restitución del derecho vulnerado, de la consulta previa, por cuanto, el pueblo ya fue consultado el 4 de febrero de 2018 con la pregunta 5 del referéndum ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?, y el resultado de la votación de los habitantes de la parroquia Molleturo es el siguiente: 67.80% por el SI, y el 32.20% por el NO; pág. www.consejo electoral; decisión que surte los efectos previstos en el Art. 106 de la Constitución del Ecuador; y, las partes tienen otros medios constitucionales y legales en este caso...” (el subrayado y resaltado me pertenecen)

19

73. Esta falta de claridad en la resolución fue objeto de un pedido de aclaración por una de las partes procesales, el cual, no obstante, fue rechazado mediante auto de 18 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

“...b) Pide que, se aclare en la parte resolutive la reparación integral de la vulneración del derecho al debido proceso a la consulta previa, libre e informada, si hay vulneración de derecho por lógica jurídica hay reparación. Este punto no es materia de aclaración y su respuesta la parte demandante lo encontrará en el punto 3.8 del fallo que guarda concordancia con la parte resolutive de la reparación integral y que no fue materia de apelación del actor. 3) Por fin pide un pronunciamiento si opera la nulidad de los actos jurídicos administrativos de los procedimientos y medidas adoptadas por el Estado por vulneración de derechos constitucionales de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional que invoca, a fin de que se restablezca a la



situación anterior a la violación en la medida de lo posible. Este punto no fue materia de controversia en segunda instancia, por tanto se pretende que el Tribunal resuelva algo no previsto en el recurso de apelación y además busca que se amplíe la sentencia y no que se aclare, lo que vuelve improcedente. Con este análisis se cumple la solicitud de las partes. Hágase saber.-"

74. Por tanto, **es evidente la falta de comprensibilidad en las resoluciones señaladas lo que a su vez implica una violación a la tutela judicial efectiva**, pues la ausencia de claridad en las medidas de reparación integral adoptadas torna a la sentencia en inejecutable, incumpliendo con ello un precedente vinculante de la Corte Constitucional.³³

III SOLICITUD

75. Por lo expuesto, solicito a esta Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección propuesta por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la Procuraduría General del Estado, y, como consecuencia de ello, disponga la reparación integral de los derechos vulnerados. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 12 de la LOGJCC, solicito a esta Corte Constitucional, que, a fin de poder exponer de forma verbal mis argumentos, **se sirvan recibirme en audiencia pública.**

20

IV NOTIFICACIONES

76. Notificaciones que me correspondan las continuaremos recibiendo en la casillas constitucionales y electrónicas señaladas para el efecto.

Firmamos debidamente autorizados y por ruego del peticionario.

Juan Francisco Guerrero del Pozo
ABOGADO, Mat. 8672 CA

José David Ortiz C.
ABOGADO, Mat. 17-2010-532 CJ

³³ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-10-PJO-CC dictada dentro del Caso No. 0999-09-JP de 22 de diciembre de 2010

